

**RESOLUCIÓN POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SOBRE EL CONTROL DE LA FINANCIACIÓN ANTICIPADA DE LA PRODUCCIÓN DE OBRAS EUROPEAS, INCOADO A PARAMOUNT COMEDY CHANNEL ESPAÑA S.L.U., Y DIRIGIDO AL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 5.3 DE LA LEY 7/2010, DE 31 DE MARZO, GENERAL DE LA COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL, RELATIVA AL EJERCICIO 2014.**

**FOE/D TSA/011/15/PARAMOUNT**

## **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

### **Presidenta**

D<sup>a</sup>. María Fernández Pérez

### **Consejeros**

D. Eduardo García Matilla

D<sup>a</sup>. Clotilde de la Higuera González

D. Diego Rodríguez Rodríguez

D<sup>a</sup>. Idoia Zenarrutzabeitia Beldarraín

### **Secretario de la Sala**

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 12 de abril de 2016

Visto el expediente relativo al procedimiento sobre el **control de la financiación anticipada de la producción de obras europeas** FOE/D TSA/011/15/PARAMOUNT, incoado a PARAMOUNT COMEDY CHANNEL ESPAÑA S.L.U. y dirigido al cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 5.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, relativa al **Ejercicio 2014**, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** acuerda lo siguiente:

## **I. ANTECEDENTES**

### **Primero.- La obligación de financiación anticipada de obra europea.**

El artículo 5.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, en adelante LGCA, establece que los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva que emitan películas cinematográficas, películas y series para televisión, así como documentales y series de animación, de una antigüedad menor a siete años desde su fecha de producción, están obligados a la financiación anticipada de las mismas con el

5% de los ingresos devengados en el ejercicio anterior, conforme a su cuenta de explotación, correspondientes a los canales en que emiten estos productos.

Las inversiones deberán realizarse en las obras anteriormente señaladas, si bien no será computable la inversión o compra de derechos de películas que sean susceptibles de recibir la calificación X.

Como mínimo, el 60% de la obligación de financiación deberá dedicarse a películas cinematográficas de cualquier género. De este importe, el 60% deberá dedicarse a películas cinematográficas en alguna de las lenguas oficiales en España y de éste, el 50% se aplicará a obras de productores independientes. Los prestadores que emitan en exclusiva o en un porcentaje superior al 70% de su tiempo total de emisión anual un único tipo de contenidos, podrán materializarla invirtiendo solamente en este tipo de contenidos.

### **Segundo.- Sujeto obligado.**

PARAMOUNT COMEDY CHANNEL ESPAÑA S.L.U. (en adelante, PARAMOUNT), ostenta la dirección editorial de los canales de televisión de acceso condicional, en la modalidad de servicio de comunicación audiovisual de pago, NICKELODEON y COMEDY CENTRAL, antes PARAMOUNT COMEDY. También en esta misma modalidad se encuentra el canal MTV, que ha sido responsabilidad del licenciatario NET TV hasta el 7 de febrero de 2014, fecha en la que ha dejado de emitir en TDT, pasando a ser responsabilidad de PARAMOUNT a partir de dicha fecha. Estando sujetos los tres canales a la referida obligación.

También dispone del canal en TDT, PARAMOUNT CHANNEL, cuya responsabilidad editorial corresponde al licenciatario "NET TV". Asimismo, PARAMOUNT es la sociedad dominante del Grupo en el que participa "MTV CHANNEL ESPAÑA, S.L.U.", en adelante "MTV", entre ambas gestionan la explotación de los TRES canales objeto de este procedimiento, perteneciendo al Grupo Internacional VIACOM Inc. USA, de EE.UU.

### **Tercero.- Declaración de PARAMOUNT**

Con fecha 27 de marzo de 2015 tuvo entrada el informe de cumplimiento, presentado por PARAMOUNT, correspondiente a la obligación relativa al ejercicio 2014 de la inversión obligatoria para la financiación anticipada de películas cinematográficas y obras para televisión, europeas y españolas impuesta por la Ley 7/2010, de 31 de marzo General de la Comunicación Audiovisual y el Real Decreto 1652/2004, de 9 de julio, por el que se aprueba el Reglamento que regula dicha obligación. Esto es:

- Formulario electrónico cumplimentado en red por la sociedad indicando la financiación efectuada. En observaciones recuerda que el canal

---

PARAMOUNT COMEDY ha pasado a denominarse COMEDY CENTRAL a partir del 14 de mayo de 2014.

- Cuentas anuales auditadas y depositadas en el Registro Mercantil de MTV CHANNEL ESPAÑA, S.L.U. y PARAMOUNT COMEDY CHANNEL ESPAÑA, S.L.U., correspondientes al ejercicio 2013, cerrado a 30 de septiembre de 2013.
- Informe de Procedimientos Acordados (IPA) de la auditora **[CONFIDENCIAL]**, en el que se adjunta el desglose de ingresos de los canales NICKELODEON y PARAMOUNT, realizado por la Sociedad, sobre el que la auditora afirma que no ha encontrado excepciones a los procedimientos acordados.

#### **Cuarto.- Requerimiento de información.**

En relación con dicha documentación, se requirió el 26 de junio a PARAMOUNT, de conformidad con lo establecido en el artículo 5.3 del Reglamento, la siguiente información:

Se requirieron los contratos y las fichas técnicas de **[CONFIDENCIAL]**, soporte para su visionado en el caso de las obras de televisión, así como acreditación de **[CONFIDENCIAL]** de las obras en capítulo 11, esto es, obras europeas de televisión en lenguas no españolas, mediante certificado del regulador del país de nacionalidad de las mismas.

En la Resolución FOE/D TSA/12/14/PARAMOUNT, relativa al ejercicio 2013, se supeditaba el cómputo de tres obras, al estreno en sala cinematográfica de una de ellas y a la realización de las otras dos, que eran obras de televisión, por lo que también se requirió acreditación del estreno, así como copia para visionado de las otras obras.

#### **Quinto.- Contestación de PARAMOUNT.**

Con fecha 14 de julio, previa ampliación del plazo concedido, en aplicación del artículo 49 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, PARAMOUNT ha presentado escrito mediante el que adjunta la información requerida: **[CONFIDENCIAL]**.

#### **Sexto.- Fusión y cambio de denominación.**

El prestador ha notificado a esta Comisión la fusión de ambas compañías, "PARAMOUNT COMEDY CHANNEL ESPAÑA S.L.U." y "MTV CHANNEL ESPAÑA, S.L.U.", con efectos 1 de octubre de 2015, de tal manera que la primera absorbe y se fusiona con la segunda, subrogándose en la totalidad de derechos y obligaciones adquiridos, cambiando su denominación a VIACOM INTERNATIONAL MEDIA NETWORKS ESPAÑA S.L.U. Este cambio de

denominación y de sujeto obligado, dado el procedimiento electrónico iniciado, surtirá efectos en el próximo ejercicio 2015.

**Séptimo.- Petición de Dictamen al Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales.**

Mediante escrito de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de 9 de octubre de 2015 y, de conformidad con lo señalado en el párrafo 11 del art. 5.3 de la LGCA se solicitó el correspondiente Dictamen preceptivo al Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, en adelante ICAA.

**Octavo.- Dictamen del Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales.**

Con fecha 2 de noviembre de 2015 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión el dictamen preceptivo del ICAA de fecha 30 de octubre de 2015, en el que señala su conformidad con lo recogido en el informe preliminar.

**Noveno.- Informe preliminar.**

Con fecha 23 de noviembre de 2015, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en adelante LRJPAC, se notificó de manera telemática a PARAMOUNT el Informe Preliminar de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual relativo al control de la financiación anticipada de la producción de obras europeas, incoado a PARAMOUNT y dirigido al cumplimiento de la obligación establecida por el art. 5.3 de la LGCA, relativa al ejercicio 2015.

**Décimo.- Alegaciones de PARAMOUNT al informe preliminar.**

Con fecha 11 de diciembre de 2015 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de PARAMOUNT por el que presentaba las alegaciones al informe preliminar de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual notificado el 23 de noviembre de 2015, de acuerdo con lo establecido en el artículo 84 apartado 2 de la LRJPAC.

Las alegaciones de PARAMOUNT serán tenidas en cuenta en el cuerpo de la presente Resolución.

## **II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**Primero.- Habilitación competencial.**

El artículo 1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia; en adelante LCNMC, establece

que esta Comisión “*tiene por objeto garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios*”.

Por su parte, el artículo 9.1 de la LCNMC, relativo a la “*competencia de supervisión y control en materia de mercado de la comunicación audiovisual*”, señala que la CNMC controlará el cumplimiento por los prestadores del servicio de comunicación televisiva de cobertura estatal, y por los demás prestadores a los que le sea de aplicación, de las obligaciones relativas a la financiación anticipada de la producción de obras europeas en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo.

En consecuencia, en aplicación de los anteriores preceptos, esta Comisión es el organismo competente para verificar el cumplimiento por parte de PARAMOUNT de la obligación prevista en el artículo 5.3 de la LGCA.

Atendiendo a lo previsto en el artículo 20.1 y 21.2 de la citada Ley 3/2013 y a los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico, el órgano competente para resolver el presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

### **Segundo.- Objeto del procedimiento.**

Este procedimiento tiene como objeto determinar el cumplimiento de la obligación de financiación anticipada por parte del prestador del servicio de comunicación audiovisual televisiva PARAMOUNT, en el ejercicio 2014, según lo establecido en el artículo 5.3 de la LGCA y regulado por el Reglamento, aprobado por Real Decreto 1652/2004, de 9 de julio.

A estos efectos, durante la tramitación de este procedimiento fue publicado en el Boletín Oficial del Estado, en concreto, el 7 de noviembre de 2015, el Real Decreto 988/2015, de 30 de octubre, por el que se regula el régimen jurídico de la obligación de financiación anticipada de determinadas obras audiovisuales europeas, que deroga el Reglamento 1624/2004.

### **III. VERIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN**

A continuación se indican los elementos de la declaración presentada por PARAMOUNT que han dado lugar a observaciones, que fueron recogidas en el informe preliminar, así como las alegaciones presentadas por el prestador y la valoración que realiza esta Sala sobre las mismas:

#### **Primera.- En relación con los ingresos declarados.**

En primer lugar, hay que señalar que en el ejercicio 2014 ha sucedido un hecho relevante a efectos de determinar los canales objeto de la obligación de

PARAMOUNT. En efecto, además de los canales que tradicionalmente se han venido recogiendo en esta obligación, NICKELODEON y COMEDY CENTRAL, en el 2014 también ha estado bajo la responsabilidad de esta entidad el canal MTV. No obstante, este canal sólo ha estado bajo el ámbito de PARAMOUNT a partir del 7 de febrero de ese año. Con anterioridad a esta fecha, MTV se emitía por el licenciatario NET TV en TDT, bajo su responsabilidad, y pasó, posteriormente, a emitirse en pago por visión bajo el control de PARAMOUNT.

Este cambio en el control del canal MTV conllevó a que en un principio, en el informe preliminar y para cerrar el ejercicio, se llevara a cabo una extrapolación de los ingresos generados por dicho canal en el ámbito de la responsabilidad de NET TV, prorrateando los que presumiblemente habría percibido PARAMOUNT por el canal MTV. El resultado de dicho prorrateo ofrecía un resultado total de **[CONFIDENCIAL]** de ingresos que corresponderían a PARAMOUNT. En consecuencia, con dicho criterio inicial, el importe de ingresos computados a PARAMOUNT en el ejercicio 2014 resultaba ser de **[CONFIDENCIAL]**.

No obstante, PARAMOUNT manifestó, en su escrito de alegaciones de 11 de diciembre de 2014, su oposición a que se le imputara la obligación de financiación por la propiedad del canal MTV desde el 7 de febrero de 2014, dado que los ingresos que devengan esta obligación fueron generados en un ejercicio, el 2013, en el que este canal ni estaba bajo su control ni formaba parte de su propiedad. Por lo que, lógicamente, no pudo ejercer el uso y disfrute de esos ingresos y, en cambio, sí se le imputan las obligaciones generadas por dichos ingresos. Algo que, a simple vista, se aprecia inapropiado, al no recaer en el mismo prestador ingresos y obligaciones.

Una vez analizadas las alegaciones de PARAMOUNT debe concluirse que dicho prestador está en lo correcto. En efecto, la extrapolación y prorrateo de ingresos realizado en el informe preliminar no se adecúa a lo señalado en el artículo 5.3 de la LGCA ni en los Reales Decretos de desarrollo del mismo, dado que supondría la atribución de unos ingresos no percibidos por PARAMOUNT, y si recibidos por otro prestador, a los efectos de esta obligación. En este sentido, hay que señalar que el cambio acaecido en el caso de canal MTV va más allá de un mero cambio en la forma de distribución, pues pasó de ser un canal bajo el control y responsabilidad de NET TV hasta febrero de 2014, a emitirse en pago y bajo la responsabilidad de PARAMOUNT, es decir, aun cuando exista una identidad de nomenclatura del canal, a los efectos de esta obligación es como si PARAMOUNT emitiera un canal “nuevo” sobre el que, obviamente, aún no ha generado ingresos a tener en cuenta en el ejercicio 2014.

Por tanto, se estiman las alegaciones de PARAMOUNT y no se tendrá en cuenta la extrapolación de ingresos señalada en el informe preliminar a PARAMOUNT, dado que este prestador no ha generado dichos ingresos

durante el ejercicio 2013, para que se le pueda imputar una obligación por los mismos en el ejercicio 2014.

Así, los ingresos que se tendrán en cuenta en el ejercicio 2014 se corresponden con los declarados por el prestador, esto es, 14.466.442€.

### **Segunda.- En relación con las obras declaradas.**

En el informe preliminar se señaló que había determinadas inversiones que no se tenían en cuenta porque eran compras a empresas distribuidoras donde no se especificaba en el contrato, de conformidad con el artículo 7.4.c) del Reglamento de 2004, el mínimo garantizado para el productor. En este caso estarían las inversiones relativas a **[CONFIDENCIAL]**.

Por lo que se refiere al largometraje de animación **[CONFIDENCIAL]**, PARAMOUNT ha aportado un contrato de la empresa española del Grupo **[CONFIDENCIAL]** que es una empresa de distribución. Es esta distribuidora del grupo la que ha invertido en los productores de la obra (**[CONFIDENCIAL]**, etc.). Por este motivo la inversión debe computarse, a tenor del art. 7.2 del antiguo Reglamento que lo permite, y a tenor de lo expresado por la Comisión en ejercicios anteriores, donde se ha computado siempre la inversión realizada por esta distribuidora como inversión filial de empresa del grupo.

Por el contrario, sobre las películas cinematográficas **[CONFIDENCIAL]**, PARAMOUNT ha aportado contrato con empresa de distribución, por lo que es de aplicación lo establecido en el apartado 7.4 c), que establece:

*Quando los titulares de los derechos de explotación sean empresas distribuidoras, podrán computarse las cantidades abonadas por el operador de televisión, siempre que exista un mínimo garantizado para la empresa productora de la obra, circunstancia que deberá reflejarse en el contrato del operador de televisión y la empresa distribuidora, debiendo de computarse como inversión únicamente dicho mínimo garantizado.*

Al no reflejarse dicho mínimo garantizado en el contrato aportado, no resultan computables las inversiones declaradas en ambas obras. Tampoco pueden acogerse a la excepción tipificada en el artículo 7.5 dado que no está acreditado que la empresa de distribución actuara como agente de la productora.

En el informe preliminar se apreció un desajuste a la hora de aplicar el tipo de cambio entre la libra esterlina y el euro, para las series de televisión británica **[CONFIDENCIAL]** (que ahora se declara con el título **[CONFIDENCIAL]**) y **[CONFIDENCIAL]**. De forma que, a priori, hacía suponer que no se había aplicado el tipo de cambio correctamente. No obstante, PARAMOUNT alegó que el tipo de cambio era correcto. Tras revisar de nuevo los documentos se

averiguó que se había producido un error de interpretación ya que, a la hora de seleccionar la cuantía de la inversión reflejada en los contratos, se optó por la columna “total producción” de manera errónea, en vez de optar por la columna “sumatorio total”, la correcta. Por este motivo ambas inversiones resultan íntegramente computables.

Sobre las tres obras declaradas en el ejercicio pasado, revisables según la Resolución FOE/DTSA/12/14/PARAMOUNT, el prestador ha informado que la película cinematográfica **[CONFIDENCIAL]** ha retrasado su rodaje de noviembre de 2014 a junio de 2015, aportando copia de comunicación al ICAA, por lo que se revisará su realización en el próximo ejercicio 2015. Igualmente se revisará la serie **[CONFIDENCIAL]** que declara se encuentra en pre-producción. Sin embargo, se descontará la inversión computada en la serie **[CONFIDENCIAL]**, por importe de **[CONFIDENCIAL]** puesto que PARAMOUNT declara que se trata de un proyecto que ha sido suspendido.

Finalmente, debido a las continuas referencias por parte de PARAMOUNT al nuevo Real Decreto 988/2015 de 30 de octubre, que regula el régimen jurídico de la financiación de obra europea, que se observan a lo largo de todo el informe de alegaciones, esta Comisión considera necesario recordar que la Disposición Transitoria del Real Decreto 988/2015 no es susceptible de aplicación al presente expediente, dado que en el mismo se analiza el cumplimiento por parte del prestador del ejercicio 2014, respecto a las inversiones u operaciones en dicho año, mientras que la citada Disposición Transitoria sólo es de aplicación al ejercicio 2015.

En este sentido, el encabezado de la Disposición se refiere al “*Régimen transitorio para el ejercicio correspondiente al año 2015*”, es decir, ya el título de la misma limita su aplicación al año 2015. De este literal sólo se puede sostener que el RD 988/2015 será de aplicación, en tanto no perjudique a los prestadores, a las operaciones o inversiones realizadas en el año 2015 dado que es el año en el que la misma entró en vigor.

#### **IV. FINANCIACIÓN REALIZADA EN EL EJERCICIO**

A continuación se presenta la inversión realizada por PARAMOUNT, el cumplimiento de la obligación, los resultados correspondientes al ejercicio anterior 2013, así como la aplicación de los mismos a la luz de lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento, al que se ha acogido de manera expresa PARAMOUNT.

##### **Primera.- En relación con la inversión realizada por PARAMOUNT.**

PARAMOUNT declara haber realizado una inversión total de 7.115.138 euros en el ejercicio 2014, que no coincide con la inversión computada por esta CNMC, según se indica en el siguiente cuadro:



Capítulo de clasificación	Financiación Declarada	Financiación Computable
1 Obras cinematográficas en lengua originaria española en fase de producción	418.628 €	418.628 €
2 Obras cinematográficas en lengua originaria española posterior al fin de la producción	8.000 €	
5 Series de televisión en lengua originaria española en fase de producción	201.500 €	201.500 €
8 Obras cinematográficas europeas en fase de producción	8.000 €	
11 Series de televisión europeas, en fase de producción	6.479.010 €	6.479.010 €
<b>TOTAL</b>	<b>7.115.138 €</b>	<b>7.099.138 €</b>

### Segunda.- Cumplimiento de la obligación.

Una vez realizada la revisión y verificación de la declaración realizada por PARAMOUNT el cumplimiento de la obligación en el ejercicio 2014 resultante es el siguiente:

#### Ingresos del año 2013

- Ingresos declarados y computados ..... 14.466.442,00€

#### Financiación computable en obra europea

- Financiación total obligatoria.....723.322,10€

- Financiación computada.....7.099.138,00€

- **Excedente** .....6.375.815,90€

#### Financiación computable en películas cinematográficas

- Financiación obligatoria .....433.993,26€

- Financiación computada .....418.628,00€

- **Déficit**..... 15.365,26€

#### Financiación computable en cine en lengua española

- Financiación total obligatoria .....260.395,95€

- Financiación computada .....418.628,00€

- **Excedente** .....158.232,04€

#### Financiación en obras de productores independientes

- Financiación total obligatoria .....130.197,97€

- Financiación computada .....405.000,00€

- **Excedente** .....274.802,03€

### Tercera.- Aplicación de los resultados de 2013.

El **Ejercicio 2013** se había resuelto reconociendo a PARAMOUNT la existencia de excedente en las siguientes partidas:

- **735.307,87 €** en la obligación general de invertir el 5% en obra europea (en películas cinematográficas, película y series para televisión,

- documentales y series de animación europeos).
- **244.165,94 €** en la obligación de invertir en la producción de películas cinematográficas
  - **499.147,32 €** en la obligación de destinar un determinado porcentaje a la financiación anticipada en la producción de películas cinematográficas en alguna de las lenguas oficiales en España.
  - **631.120,17 €** en la financiación anticipada de películas cinematográficas de productores independientes.

De esta manera, dado que PARAMOUNT solicitó expresamente en su escrito de declaración la aplicación de lo previsto en el artículo 8.2 del Reglamento, teniendo en cuenta lo señalado por la Audiencia Nacional, en su Sentencia de 24 de junio de 2009, procede destinar los excedentes reconocidos del ejercicio 2013 al cumplimiento de la obligación en el ejercicio actual, con el porcentaje máximo del 20% sobre la obligación de financiación correspondiente, y tal como establece dicho artículo.

La aplicación de los señalados excedentes conlleva:

- Respecto a la obligación general de invertir en obra europea, la cantidad a la que está obligada a invertir PARAMOUNT en el ejercicio 2014 es de 723.322,10 €, por lo que el límite del 20% supone 144.664,4 €. Dado que PARAMOUNT había generado un excedente en el ejercicio 2013 sobre esta obligación de 735.307,87 €, hay margen suficiente y podrá tomar el 20% antes mencionado, es decir 144.664,4€, para ser destinados al cumplimiento de la obligación en el ejercicio 2014. De dicha aplicación parcial resulta que PARAMOUNT, en relación con esta obligación en el ejercicio 2014, ha generado un excedente final de **6.520.480,32€**, correspondiente al excedente reconocido en 2013 con la limitación del 20% mencionada, más el excedente de este ejercicio 2014.
- Respecto a la obligación de invertir en películas cinematográficas europeas la cantidad a la que está obligada a invertir PARAMOUNT en el ejercicio 2014 es de 433.993,26 €, por lo que el límite del 20% supone 86.798,64 €. Dado que PARAMOUNT había generado un excedente en el ejercicio 2013 sobre esta obligación de 244.165,94 €, hay margen suficiente y podrá tomar el 20% antes mencionado, es decir 86.798,64 €, para ser destinados al cumplimiento de la obligación en el ejercicio 2014. De dicha aplicación parcial resulta que PARAMOUNT, en relación con esta obligación en el ejercicio 2014, ha generado un excedente final de **71.433,38€**, correspondiente al excedente reconocido en 2013 con la limitación del 20% mencionada, menos el déficit de este ejercicio 2014.
- Respecto a la obligación de invertir en películas de cinematografía en alguna de las lenguas españolas la cantidad a la que está obligada a

invertir PARAMOUNT en el ejercicio 2014 es de 260.395,95 €, por lo que el límite del 20% supone 52.079,19€. Dado que PARAMOUNT había generado un excedente en el ejercicio 2013 sobre esta obligación de 499.147,32 €, hay margen suficiente y podrá tomar el 20% antes mencionado, es decir 52.079,19 €, para ser destinados al cumplimiento de la obligación en el ejercicio 2014. De dicha aplicación parcial resulta que PARAMOUNT, en relación con esta obligación en el ejercicio 2014, ha generado un excedente final de **210.311,23€**, correspondiente al excedente reconocido en 2013 con la limitación del 20% mencionada, más el excedente de este ejercicio 2014.

- Respecto a la obligación de invertir en películas cinematográficas de productores independientes la cantidad a la que está obligada a invertir PARAMOUNT en este ejercicio 2014 es de 130.197,97 €, por lo que el límite del 20% supone 26.039,59 €. Dado que PARAMOUNT había generado un excedente en el ejercicio 2013 sobre esta obligación de 631.120,17€, hay margen suficiente y podrá tomar el 20% antes mencionado, es decir 26.039,58€, para ser destinados al cumplimiento de la obligación en el ejercicio 2014. De dicha aplicación parcial resulta que PARAMOUNT, en relación con esta obligación en el ejercicio 2014, ha generado un excedente final de **300.841,62€**, correspondiente al excedente reconocido en 2013 con la limitación del 20% mencionada, más el excedente de este ejercicio 2014.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Respecto de su obligación prevista en el apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, de destinar el 5 por ciento de sus ingresos de explotación a la **financiación anticipada de películas cinematográficas, películas y series para televisión, documentales y series de animación europeos en el Ejercicio 2014**, PARAMOUNT COMEDY CHANNEL ESPAÑA S.L.U., **ha dado cumplimiento a la obligación**, presentando un **excedente final de 6.520.480,4€**

**SEGUNDO.-** Respecto de su obligación prevista en el párrafo tercero, del apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, de porcentaje de **financiación anticipada de películas cinematográficas en el ejercicio 2014**, PARAMOUNT COMEDY CHANNEL ESPAÑA S.L.U., **ha dado cumplimiento a la obligación**, presentando un **excedente final de 71.433.38€**.

**TERCERO.-** Respecto de su obligación prevista en el párrafo cuarto, del apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, de porcentaje de

**financiación anticipada de la producción de películas cinematográficas en alguna de las lenguas oficiales en España en el ejercicio 2014, PARAMOUNT COMEDY CHANNEL ESPAÑA S.L.U., ha dado cumplimiento a la obligación, presentando un excedente final de 210.311,23€**

**CUARTO.-** Respecto de su obligación prevista en el párrafo quinto, del apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, de porcentaje de **financiación anticipada de películas cinematográficas de productores independientes en el ejercicio 2014, PARAMOUNT COMEDY CHANNEL ESPAÑA S.L.U., ha dado cumplimiento a la obligación, presentando un excedente final de 300.841,62€**

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual a los efectos que proceda y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.